

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00622 DE 01 MAR 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".¹

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² *Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

AP

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁹

De acuerdo con lo anterior, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene entre otras funciones la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Así mismo, la norma *ibidem* citó en su artículo 27 que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La competencia de la Supertransporte en el caso bajo análisis, se determina de igual manera por lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, cuando señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

MARCO NORMATIVO

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹³

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente investigación administrativa en la cual aparecen esas especiales obligaciones y deberes que recaen sobre la empresa de transporte habilitada por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1. Marco general

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra "...[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Respecto del derecho de los colombianos para circular por el territorio nacional, se establece en la Constitución que "[t]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".¹⁴

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁴ Constitución Política, artículo 24

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que "[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)".¹⁵

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...)".¹⁶ (Negrilla fuera de texto)

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".¹⁷

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

5.1.2.2 De las empresas de transporte

¹⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

¹⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

¹⁷ Artículo 992 del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que **"...El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que **"[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: "En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"** (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.4 Deberes de los comerciantes

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Comercio **"[e]s obligación de todo comerciante: "Conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así **"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"**. (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: **"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"**. En esa medida, el acceso al transporte implica **"... Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad"**. (Negrilla fuera de texto)

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora¹⁸

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que **"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"**.

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que **"... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)"**.

¹⁸ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece "... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, **conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)**". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.2 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)".

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener **Habilitación para operar**. La **Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte**".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".¹⁹

Finalmente, se previó en el artículo 12 del estatuto que "... para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido".

5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público de carga

5.2.1.1. *Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga*

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga *"[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"*.

5.2.1.2. *De la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad"*.

5.2.1.3. *De los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

En el artículo 2.2.1.7.4.2. del Decreto 1079 de 2015 se estableció que *"[l]as empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"*.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.6.13. del Decreto 1079 de 2015 se consagra que *"[l]os vehículos que cumplan las condiciones de ley, podrán prestar el servicio público de transporte de carga"*.

Finalmente, en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 se dispone que *"[e]l registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos"*²⁰.

5.2.1.3.1 *Contratación de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

Se consagró en los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015 que *"[c]uando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. (...) el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes"*.

5.2.1.4. *De las obligaciones de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*

²⁰ Crf. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.7.7.4

ja

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el artículo 2.2.1.7.6.9 se establece entre otras, la obligación de "[e]xpedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte" y de "[r]emitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Adicional a lo anterior, en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. establece para las empresas prestadoras del servicio público automotor de carga "[l]a empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)".

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación del cargo correspondiente, contra la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT **900416879-8**.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes casos:

HECHOS

7.1 Mediante la Resolución No. 29 del 7 de julio de 2011 el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de transporte terrestre **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, identificada con NIT **900416879-8**, para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de Carga.

7.2 El 22 de noviembre de 2018, el Ministerio de Transporte expidió la circular 20184000477161 dirigida a propietarios, poseedores y tenedores de vehículos de transporte de carga, empresas de transporte de carga, generadores de carga y Superintendencia de Transporte entre otros, en la que comunicó que de acuerdo a lo informado por los Organismos de Tránsito en relación con los vehículos que presentan omisiones en el registro inicial, el "Ministerio de Transporte ha realizado la actualización de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT de los vehículos que presentan dicha omisión".

Bajo ese entendido, el Ministerio habilitó el link mndc.mintransporte.gov.co en la que interesados y obligados pueden consultar el reporte de vehículos que para el 22 de noviembre de 2018 se encontraban con la anotación correspondiente en el sistema RUNT al no efectuar el proceso de normalización conforme a lo señalado en el Decreto 1079 de 2019.

7.3 En consecuencia, el Ministerio reportó mediante un anexo a la circular referida el "[p]rimer reporte de vehículos de carga mal matriculados" con un total de mil novecientos un (1.901) placas de vehículos de carga con omisión en su registro inicial.

7.4 Así las cosas, el 30 de enero de 2019²¹ el Ministerio hizo entrega a la Supertransporte de los datos del Registro Nacional de Despachos de Carga -RND- visible a folio 25, correspondientes al mes de diciembre de 2018, relacionando la siguiente información: "remesas, manifiestos, cumplido remesas, cumplido manifiestos, anular cumplido manifiestos, anular manifiestos, no expedición manifiestos, empresas y autorización placas irregulares".

²¹Radicado No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019. Folio24

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.5 La Supertransporte, a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,²² depuró la información allegada por el Ministerio. Actividad que consistió en que una vez "[l]a información relacionada, fue allegada a la Superintendencia en el archivo nombrado Super53_2018_12, con la denominación 'Autorización Placas Irregulares' (...) [l]a información entregada por el Ministerio incluyó para cada registro (manifiesto) los siguientes campos: INGRESOID, FECHACREA, CODIGOEMPRESA, EMPRESA, NUMNITEMPRESATRANSPORTE, NUMPLACA, NUMMANIFIESTOCARGA, ORIGEN y DESTINO. La Oficina de Tecnologías de Información, adicionó a cada registro, los campos de ORGANISMO DE TRANSITO, FECHA MATRICULA, NOMBRE PROPIETARIO y NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO, extractados a partir de la placa de vehículo, del Registro Nacional Automotor (RNA), reportado mensualmente por la Concesión RUNT a ésta Superintendencia."

7.6 Luego de efectuar el cruce de la información referida, fue posible evidenciar que la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, presuntamente expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que para el 22 de noviembre de 2018, se encontraban con la anotación correspondiente en el sistema RUNT de acuerdo al reporte efectuado por el Ministerio de Transporte respecto de vehículos de carga con omisión en el registro inicial referidos en la citada circular, de la siguiente forma:

Tabla de manifiestos expedidos por la empresa a los vehículos con omisión en el registro inicial

	INGRESO ID	FECHA CREA	EMPRESA	NUM NIT EMPRESA	NUM PLACA	NUM MANIFIESTO CARGA	NOMBRE PROPIETARIO	NUMERO DOCUMENTO PROPIETARIO
1	73286	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	STJ050	0316014941	CAROLINA RENDON BARRIENTOS	██████████
2	73118	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	THQ918	0314037818	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL S.A.S.	██████████
3	73260	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SNR680	0316015009	JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO	██████████
4	73279	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314037587	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████████
5	73332	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SSW871	0314036839	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	██████████
6	73176	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN553	0312052179	TRANSPORTES ANFER S.A.S	██████████
7	73179	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRP224	0313024230	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL SAS	██████████
8	73184	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET374	0314037678	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████████

²² Memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019. Folio 25

JAN

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9	73186	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	THQ918	0314037655	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL S.A.S.	██████
10	73111	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV157	0312052396	JULIO CESAR RIVERA FLOREZ	██████
11	73173	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SSW871	0313024248	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	██████
12	73262	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV451	0314037832	ARLEY PINZON RODRIGUEZ	██████
13	73333	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SSW871	0312050341	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	██████
14	73177	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV451	0314037739	ARLEY PINZON RODRIGUEZ	██████
15	73181	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV157	0313024234	JULIO CESAR RIVERA FLOREZ	██████
16	73295	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRP224	0313024149	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL SAS	██████
17	72825	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRM197	0314037874	SANDRA PATRICIA AVILA ROJAS	██████
18	72864	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRM197	0314037712	SANDRA PATRICIA AVILA ROJAS	██████
19	73266	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV252	0316015056	LUIS JAIME BALLEH HERRERA	██████
20	73290	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314037511	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
21	73174	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	TFK863	0314037719	DENNIS PAOLA BRICEÑO VEGA	██████
22	73258	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	THQ918	0312052174	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL S.A.S.	██████
23	73283	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRP224	0312051792	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL SAS	██████
24	73304	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET374	0314037464	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
25	76106	12/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET374	0314037429	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
26	73137	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	XIK323	0315003311	JACKELINE CALLE ORTIZ	██████

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

27	73182	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN553	0313024225	TRANSPORTES ANFER S.A.S	██████
28	73274	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV252	0316014971	LUIS JAIME BALLEH HERRERA	██████
29	75982	12/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314037933	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
30	73310	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV157	0313024134	JULIO CESAR RIVERA FLOREZ	██████
31	76085	12/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRP224	0313024348	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL SAS	██████
32	73123	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	XIK323	0315003314	JACKELINE CALLE ORTIZ	██████
33	73288	11/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	KUL867	0314037510	JOSE MANUEL VELASCO	██████
34	80952	13/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV157	0313024365	JULIO CESAR RIVERA FLOREZ	██████
35	91770	17/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRM197	0314038097	SANDRA PATRICIA AVILA ROJAS	██████
36	88318	15/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN553	0313024387	TRANSPORTES ANFER S.A.S	██████
37	80999	13/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV451	0314037982	ARLEY PINZON RODRIGUEZ	██████
38	96602	19/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV157	0312053040	JULIO CESAR RIVERA FLOREZ	██████
39	96585	19/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SSW876	0313024456	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	██████
40	98778	20/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SZK211	0314038179	CESAR CAMILO GONZALEZ MUÑOZ	██████
41	93987	18/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	KUL867	0314038130	JOSE MANUEL VELASCO	██████
42	97100	19/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRM197	0312053075	SANDRA PATRICIA AVILA ROJAS	██████
43	93978	18/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV252	0316015123	LUIS JAIME BALLEH HERRERA	██████
44	93976	18/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314038102	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████

ATL

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

45	98772	20/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314038175	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
46	96588	19/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV451	0314038153	ARLEY PINZON RODRIGUEZ	██████
47	106423	24/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN096	0314038236	NESTOR EVELIO PEÑA PEÑA	██████
48	106401	24/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRM197	0314038235	SANDRA PATRICIA AVILA ROJAS	██████
49	106440	24/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRP224	0312053469	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL SAS	██████
50	106465	24/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN553	0313024495	TRANSPORTES ANFER S.A.S	██████
51	106460	24/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SXV451	0314038284	ARLEY PINZON RODRIGUEZ	██████
52	108369	26/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRP224	0313024481	INVERSIONES Y TRANSPORTES JABRIL SAS	██████
53	113182	29/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN553	0313024581	TRANSPORTES ANFER S.A.S	██████
54	113190	29/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	XIK354	0314038389	LUIS ALBERTO NIETO GOMEZ	██████
55	109163	26/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314038293	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
56	109157	26/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRN553	0312053540	TRANSPORTES ANFER S.A.S	██████
57	108418	26/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0314038019	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
58	113184	29/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SRM197	0314038386	SANDRA PATRICIA AVILA ROJAS	██████
59	108379	26/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET415	0316015143	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████
60	109169	26/12/18	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA	9004168798	SET374	0314038301	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	██████

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7.6 De acuerdo con lo anterior, la empresa investigada presuntamente expidió manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

PRUEBAS

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 8.1. Copia del Radicado MT No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018, junto con anexo del primer reporte de vehículos de carga mal matriculados (Fl. 1 – 23)
- 8.2. Copia del Radicado No. 20195605083292 del 30 de enero de 2019. (Fl. 24)
- 8.3. Copia del Memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019, junto con un CD (1) anexo. (Fl. 25 -29)

FORMULACIÓN DE CARGOS

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulara mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: Por la presunta expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos al momento de su de su registro inicial

De acuerdo con el análisis efectuado, la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, expidió sesenta (60) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 dispone que la Superintendencia de Transporte adelantará las investigaciones a que haya lugar "[c]uando el generador de la carga o la empresa de **transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial**". (Negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al expedir sesenta (60) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que según la prueba analizada y allegada mediante memorando No. 20194100020943 del 22 de febrero de 2019 visible a folio 25, presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la formulación del cargo no tiene una conducta específica, esta Dirección se remitirá de ser procedente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

YML

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción prevista en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

1. Amonestación²³.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos²⁴.

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión "cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida".²⁵

(ii) se previó que procederá la cancelación "en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley".²⁶

(iii) se previó que procederá la cancelación "cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades".²⁷

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a **COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S**, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público teniendo en cuenta cada modo de transporte de la siguiente manera:

Ley 336 de 1996

Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas²⁸ oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

²³ Cfr. Artículo 45 de la Ley 105 de 1993.

²⁴ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

²⁵ Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

²⁶ Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996 .

²⁷ Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

²⁸ En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Por otro lado, el artículo 2.2.1.7.7.1.15. del Decreto 153 de 2017²⁹ establece que "[d]entro de las investigaciones que adelante, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar, de acuerdo con sus competencias, las medidas que considere necesarias para garantizar que se normalicen las omisiones que presentan los vehículos de carga en su registro inicial (...)" (Negrillas fuera de texto)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT **900416879-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 y lo previsto en el numeral e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.** con NIT **900416879-8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente e encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

²⁹ "Por el cual se modifica y adiciona la subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 Título de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación en las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, con NIT **900416879-8**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de investigaciones y control de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional –DITRA- para lo de su competencia en relación con el Cargo único.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

Notificar:

0 0 6 2 2

0 1 MAR 2019

COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.
María Cristina Soto de Navarro
Representante legal o quien haga sus veces
Transversal 44 21 60 OF 301
Cartagena – Bolívar

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Ángela María Orozco Gómez
Calle 24 # 60 – 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá, Cundinamarca

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL
Carlos Ernesto Rodríguez Cortés
Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales
Bogotá, Cundinamarca

Proyectó: LUB

³⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S
MATRICULA: 09-288766-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900416879-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-288766-12
Fecha de matrícula: 29/06/2011
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018
Activo total: \$20.486.884.000
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Transversal 44 21 60 OF 301
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3167438931
Teléfono comercial 2: 3102722142
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co

Dirección para notificación judicial: TRANSVERSAL 44 No. 21-60 OF 301,
EL BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3167438931
Teléfono para notificación 2: 3102722142
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: gerfinanciero@conalca.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

Actividad secundaria:
5210: Almacenamiento y depósito



CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 25 de Febrero de 2011, otorgado en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 25 de Febrero de 20011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2011 bajo el número 72,289 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

COMPANÍA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Nro.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
02	03/30/2011	Documento Privado	72,289	07/01/2011
03	05/25/2011	Documento Privado	72,289	07/01/2011
007	05/07/2012	Acta Unico Accionista	88,418	05/30/2012
006	03/29/2012	Acta Unico Accionista	88,872	06/26/2012
004	06/23/2014	Asamblea de Accionista	102,205	07/15/2014

Que por Documento Privado del 25 de Mayo de 2011, otorgado en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 25 de Febrero de 20011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2011 bajo el número 72,289 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes: La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga contenedores, a granel, líquidos, equipajes, menajes a nivel nacional e internacional con vehículos propios, afiliados, administrados o vinculados; en desarrollo de su objeto social podrá efectuar la compra, importación de vehículos, sus repuestos, elementos y demás piezas o partes; de igual forma podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles arrendarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, participar como socio accionista en compañías que tengan la misma actividad o actividades similares o fusionarse con ellos.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 98,228 de fecha 11 de Febrero de 2014, se registró el acto administrativo No. 029 de fecha 07 de Julio de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.700.000.000,00	170.000 \$10.000,00



SUSCRITO	\$1.534.000.000,00	153.400	\$10.000,00
PAGADO	\$1.534.000.000,00	153.400	\$10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una o varias personas naturales o jurídicas, accionistas o no, quienes tendrán los suplentes necesarios para el buen desempeño del objeto suplentes, designados para un término de un año por el único socio accionista y podrán ser prorrogados indefinidamente. Los Representantes Legales suplentes: el primer suplente tendrá el cargo de sub gerente general, para que represente la compañía en ausencia del Representante legal principal, y el segundo suplente para que represente a la Compañía en todas sus actuaciones legales como demandas judiciales, requerimientos estatales y en ausencia del Representante Legal Principal y primer suplente. Quedan los suplentes autorizados para celebrar contratos, firmar documentos públicos o privados cuya cuantía sea y no exceda de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000). Así como tramitar ante la Cámara de Comercio reforma del objeto social de la compañía, apertura sucursales en cualquier parte del país.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CRISTINA SOTO DE NAVARRO	C 41.471.414
	DESIGNACION	

Por Acta No. 007 del 19 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2015, bajo el No. 105,897 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA ORTIZ DEL RIO	C 43.735.984
SUPLENTE SUB GERENTE GENERAL	DESIGNACION	

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,873 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal y sus suplentes, el Representante legal no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre y los Suplentes del Representante Legal sí tendrán limitación para contratar y firmar contratos hasta por veinte (20) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal y sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal y sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal, sus suplentes y a los

demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALVARO MEJIA BERNAL DESIGNACION	C 79.114.602

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	SIN ACEPTACION DESIGNACION
-------------------------	-------------------------------

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004168798
NOMBRE Y SIGLA	COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA - CONALCA S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	BOSQUE, TRANSVERSAL 44 No. 21-60 OFICINA 301
TELÉFONO	6720398
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3138538149 - talentohumano@conalca.co
REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR DAVID NAVARRO SOTO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
29	07/07/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500056801



Bogotá, 04/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Compañía Nacional De Carga CONALCA SAS
TRANSVERSAL 44 No 21 - 60 OFICINA 301
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

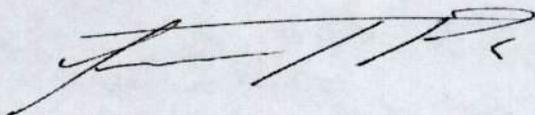
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 622 de 01/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Bogotá, 04/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500056871



20195500056871

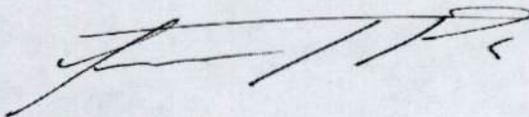
Doctor (a)
Angela Maria Orozco Gomez
Ministerio De Transporte
CALLE 24 NO 60 - 50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

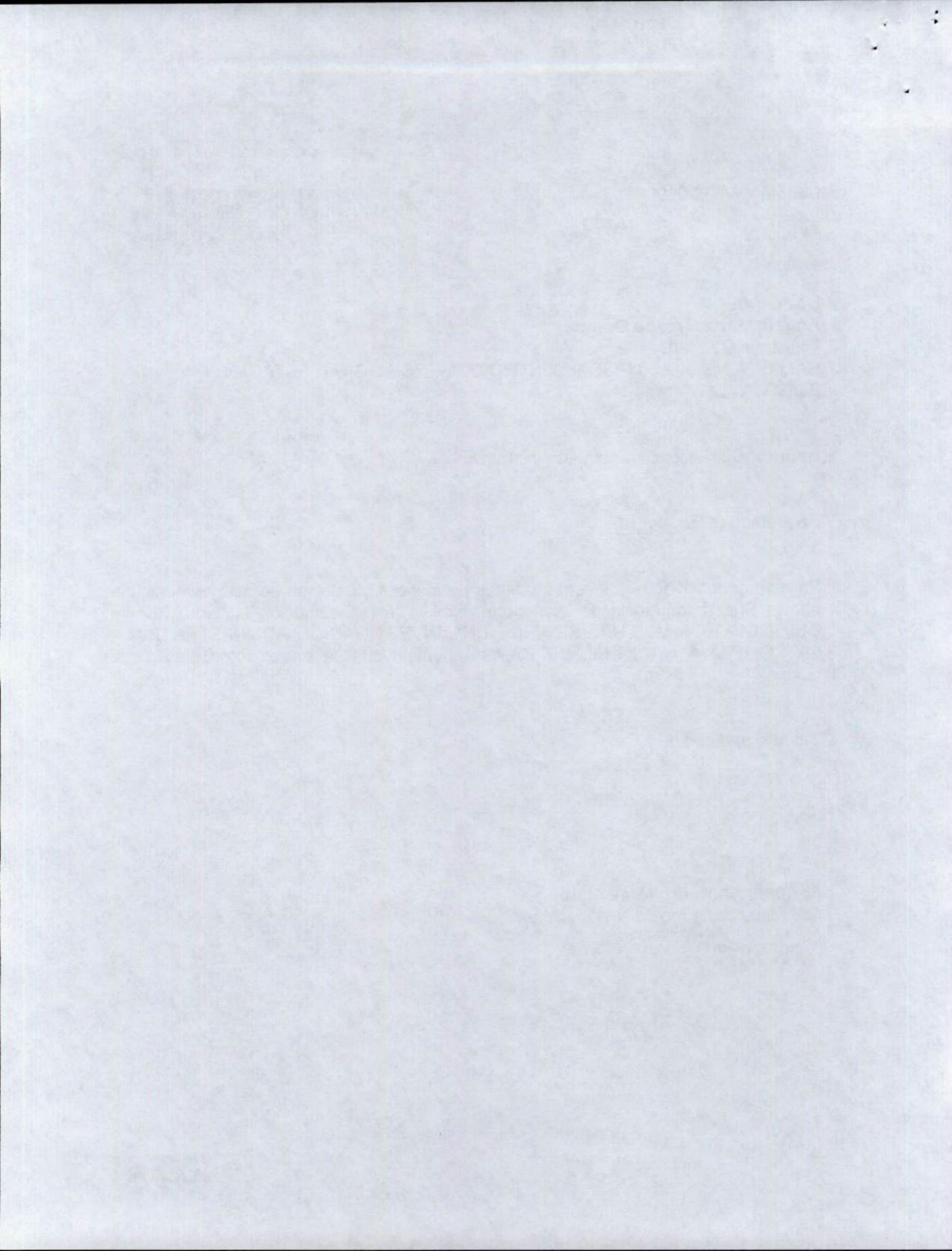
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 622 de 01/03/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 620.odt



Bogotá, 04/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500056881



Doctor (a)

Carlos Ernesto Rodriguez Cortes

Dirección De Tránsito Y Transporte De La Policía Nacional

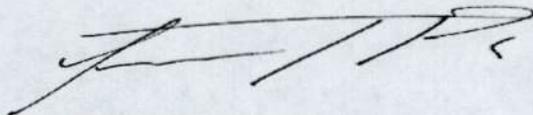
CALLE 13 NO 18 - 24 ESTACION DE LA SABANA FERROCARRILES NACIONALES
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 622 de 01/03/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

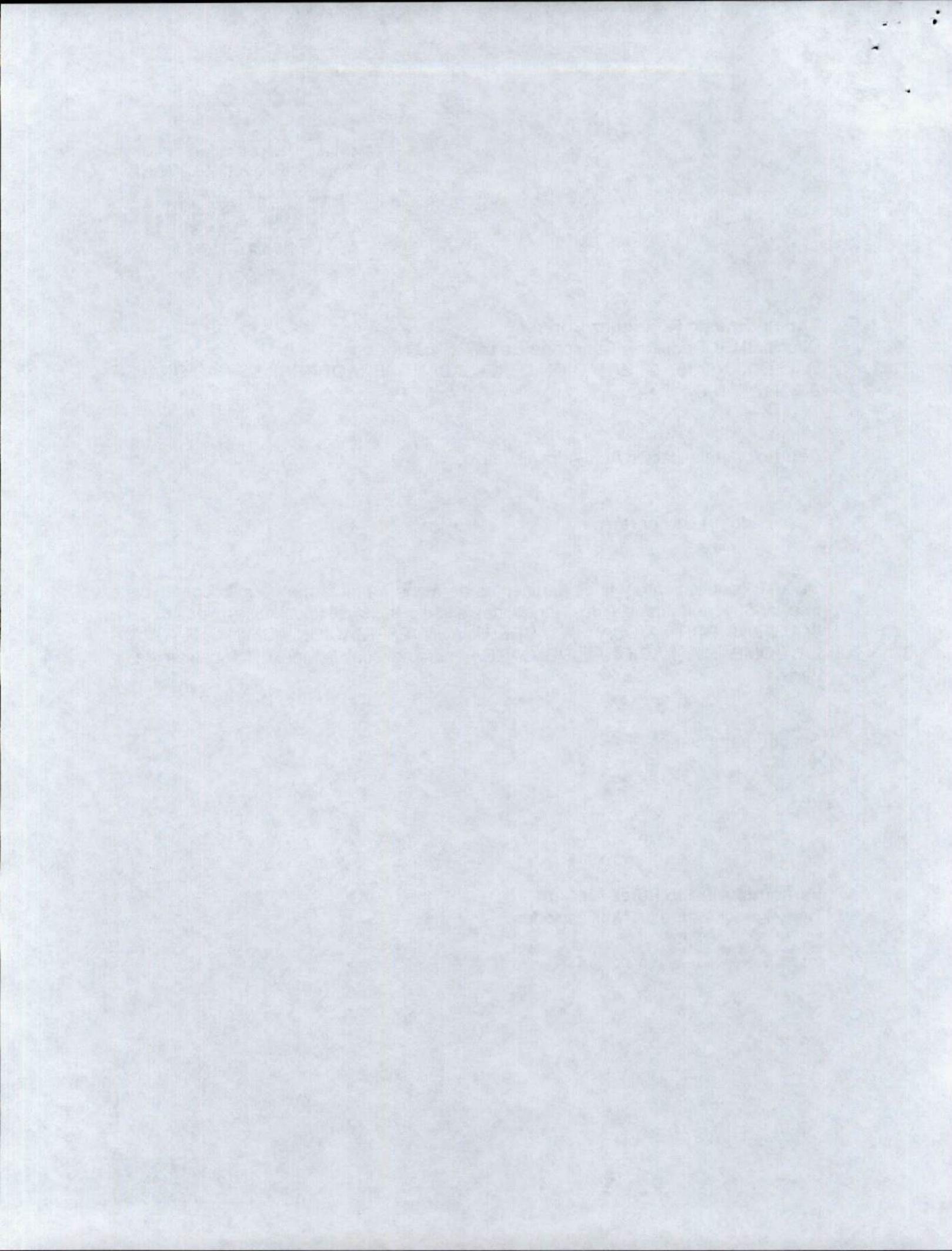


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 620.odt



Bogotá, 12/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500064781**



20195500064781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Compañía Nacional De Carga CONALCA SAS
TRANSVERSAL 44 No 21 - 60 OFICINA 301
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 622 de 01/03/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next



Guía No. RA090978676CO

Fecha de Envío: 13/03/2019
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 11497178

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Compañía Nacional De Carga CONALCA SAS Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: TRANSVERSAL 44 No 21 - 60 OFICINA 301 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/03/2019 07:54 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
12/03/2019 09:55 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/03/2019 11:56 AM	PO.CARTAGENA	En proceso	
16/03/2019 10:00 AM	PO.CARTAGENA	Entregado	
18/03/2019 07:37 AM	PO.CARTAGENA	Digitalizado	



Fecha: 3/18/2019 8:32:15 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

8103 510

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917 9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

12/03/2019 16:01:18

RA090978675CO

UAC.CENTRO 11497178

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA NIT/C.C.T.1800170433
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 5526700 Código Postal: 111311395
 Referencia: 20195500064781 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111789
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Nombre/ Razón Social: Compañía Nacional De Carga CONALCA SAS
 Dirección: TRANSVERSAL 44 No 21 - 60 OFICINA 301 Código Postal: 130001361
 Tel: Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103610
 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Observaciones de CONALCA DESPACHOS CARTAGENA

RE: Rehusado
 NE: No existe
 NR: No reside
 NR: No reclamado
 DE: Desconocido
 DE: Dirección errada

GI G2
 NI N2
 FA
 AC
 PM

Ce: todo
 Nc: contactado
 Faltado
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y apellido de quien recibe:
 Efraim Janso
 C.C. Tel: -
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: 15-03-19
 C.C. Gestión de entrega: 200 11:50

1111 769
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

33317698183518RA090978676CO

Precedente: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com en Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. No Transporte: Lic. de carga 000200 del 70 de mayo de 2004/Plan TIC. Sys. Mensajería Express 000967 de 8 noviembre del 2011. El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 garantiza sus datos personales para probar la entrega del servicio. Para quejas o sugerencias contactar al servicio al cliente 4-72 con su Plan o consultar la Política de Tratamiento de datos.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

